

Recursos 163 y 164/2017**Resolución 148/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de julio de 2017

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por **DOÑA J. D. M.** y **DOÑA M. G. B.**, contra la resolución de 8 de junio de 2017 por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de Sevilla y provincia” (Expte. P.A.1/2017 PADA), convocado por la Delegación Territorial en Sevilla de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de marzo de 2017, se publicó en el DOUE el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 21 de marzo de 2017, el citado anuncio fue publicado en el BOJA n.º 54 y en el BOE n.º 71 el 24 de marzo, así como en el perfil del contratante el 16 de marzo.



El valor estimado de contrato asciende a la cantidad de 4.139.080 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El día 29 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte escrito de recurso interpuesto por **DOÑA J. D. M.**; por otro lado, con fecha 30 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Justicia e Interior recurso especial en materia de contratación interpuesto por **DOÑA M. G. B.**.

Posteriormente, con fecha 6 de julio de 2017, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal oficios del órgano de contratación por los que se remitieron los escritos de recurso anteriormente mencionados.

La documentación integrante del expediente de contratación fue anteriormente remitida con ocasión de la tramitación relativa a los recursos 133, 134, 143, 144 y 152 a 159/2017 interpuestos contra el mismo acto ahora recurrido y que dieron lugar a la Resolución 140/2017, de 5 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 del TRLCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER, en adelante) aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, este Tribunal dispone la acumulación de los recursos 163 y 164/2017, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso y guardar todos los escritos de impugnación íntima conexión entre sí, por afectar a la resolución de adjudicación de una misma licitación.

TERCERO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición de los recursos, dada su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

CUARTO. La primera y esencial cuestión a resolver es la relativa a la propia procedencia de este recurso especial, lo que entronca necesariamente con la determinación de cuál sea la auténtica naturaleza del contrato cuya adjudicación se impugna.

Los pliegos califican el contrato como contrato de servicios. Como ya indicaba la aludida Resolución 140/2016, de 5 de julio y tiene reiteradamente declarado este Tribunal, con apoyo en una consolidada doctrina jurisprudencial, los contratos son lo que son según su naturaleza con independencia de la denominación dada por las partes.

En definitiva, lo cierto es que, al margen de lo que se refleje en los pliegos o lo que se indique al notificar el acuerdo de adjudicación, será la auténtica naturaleza del contrato la que determine tanto la procedencia de este recurso como, de ser el mismo admisible, el régimen jurídico tanto procedimental como



sustantivo que haya de servir de marco de referencia para enjuiciar las cuestiones de fondo que se plantean.

A la fecha de publicación de la licitación -24 de marzo de 2017-, había vencido el plazo de transposición a nuestro Ordenamiento jurídico de la Directiva 23/2014/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Este vencimiento tuvo lugar el 18 de abril de 2016, siendo incuestionable que, a partir de esta fecha, la definición de «*riesgo operacional*» contenida en el artículo 5 de la citada Directiva surte plenos efectos jurídicos y determina que un contrato deba calificarse como concesión o como servicio en función de que dicho riesgo se haya transferido o no al contratista. Así lo establece el artículo 5 de la Directiva «(...) *Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable*».

La adecuada tipificación de un contrato como gestión de servicios públicos o como servicio ya ha sido abordada con profusión por este Tribunal y por otros Tribunales administrativos de recursos contractuales con apoyo en la doctrina comunitaria del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (v.g. Resoluciones 176/2014, de 25 de septiembre, 180/2014, de 3 de octubre, 139/2015, de 21 de abril, 149/2015, de 28 de abril y 41/2016, de 18 de febrero, de este Tribunal).

En tal sentido, la jurisprudencia comunitaria, a la luz de la entonces Directiva 2004/18/CE, ya ha abordado la distinción entre una concesión de servicios y un contrato de servicios en atención a la transferencia del riesgo derivado de la explotación del servicio. Y es precisamente esta doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que, posteriormente, se ha incorporado al texto de la



Directiva de concesiones, de modo que la definición de riesgo operacional recogida en su artículo 5 viene a ser reproducción del contenido de aquella doctrina jurisprudencial (v.g. las sentencias del TJUE, de 10 de septiembre de 2009, Asunto Wasser y de 10 de marzo de 2011, Asunto Privater).

Pues bien, tras las anteriores consideraciones, procede analizar ahora las prestaciones y condiciones de ejecución del contrato examinado, a fin de determinar si responde a la categoría de contrato de servicios o de gestión de servicios públicos y por ende, si el acto impugnado es susceptible o no de recurso en esta sede.

Hay que partir de lo dispuesto en la cláusula 2 del Pliego de Condiciones Particulares del contrato (PCP), donde se indica que el objeto del mismo es la contratación del servicio a que se refiere el Anexo I-A (asistencia dental a la población de 6 a 15 años) y así analizar si es tal efectivamente la naturaleza del contrato, o, por el contrario nos encontramos ante un contrato de gestión de servicio público.

Para realizar dicho análisis atenderemos a la consolidada doctrina acerca de los criterios de diferenciación entre una y otra modalidad contractual. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución nº 80/2013, de 20 de febrero, señala que:

«Como bien es sabido, el primero de ellos, el contrato de gestión de servicios públicos, se define en el artículo 8 como “aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante”.

Prescindiendo de la mención que de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se hace en el artículo en cuestión, el núcleo de la



definición gira en torno a los conceptos de encomienda y gestión de servicio público. Es decir hay contrato de gestión de servicios públicos allí donde existe un servicio público respecto del cual las potestades de gestión y explotación de la Administración titular se ceden a otra persona, física o jurídica.

Este contrato admite diversas modalidades, contempladas en el artículo 253 de la Ley: “La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades: a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura. b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato. c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate. d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas».

Por otra parte, el artículo 10 del TRLCSP considera que «Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II», siendo así que entre ellas, como categoría 25, figura la de «servicios sociales y de salud».

Resulta evidente que la definición del contrato de servicios es eminentemente negativa, puesto que su concepto se delimita sobre la base de lo que no es, sin perjuicio de afirmar que el contenido de la prestación debe consistir en todo caso en una obligación de hacer. Y ya hemos visto que el contrato de gestión de servicios públicos, especialmente en su modalidad concesional que sería, en su caso, la aplicable al expediente de referencia -toda vez que ninguna de las otras tres encaja en el caso presente-, se vincula también a la prestación de servicios, lo que hace obligado profundizar en sus respectivas notas distintivas para llegar a una clara delimitación.



Al respecto, como ya ha señalado este Tribunal en alguna de sus resoluciones, por todas la Resolución 249/2016, de 14 de octubre, o la más reciente 84/2017, de 2 de mayo, debe recordarse que la nueva Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, tras el vencimiento del plazo de su transposición, desplaza el régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión, que no estaba sujeto a regulación armonizada, sustituyéndose, en este caso, por el contrato de concesión de servicios. De este modo, el examen de si nos hallamos o no en presencia de un contrato de concesión ha de realizarse a la luz de la citada Directiva, de manera que estaremos ante una concesión de servicios si el contratista asume un riesgo operacional en la explotación del servicio público en el sentido que define el artículo 5 de la Directiva.

Asimismo, debe indicarse que el riesgo operacional transferido al contratista, como elemento distintivo de los contratos de concesión de obras o de servicios, es un concepto que define la Directiva de concesiones, pero que tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En tal sentido, la jurisprudencia europea, a la luz de la entonces Directiva 2004/18/CE, ya había abordado la distinción entre una concesión de servicios y un contrato de servicios en atención a la transferencia del riesgo derivado de la explotación del servicio (v.g. Sentencias del TJUE, de 10 de septiembre de 2009, Asunto Wasser y de 10 de marzo de 2011, Asunto Privater supra referenciadas).

Apuntado lo anterior, procede analizar ahora las prestaciones y condiciones fijadas en el contrato examinado, a fin de determinar si el contrato al que se refiere el acto impugnado es susceptible o no de recurso en esta sede.

La regulación de la prestación que se pretende contratar, viene prevista en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación dental



a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía , en cuyo artículo 7 se dispone que :

«La Consejería de Salud habilitará a los dentistas privados que sean necesarios para garantizar la asistencia dental a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto. A tal efecto determinará los requisitos exigidos para dicha habilitación, en función de los criterios de adecuación de consultas, formación continuada y directrices de calidad asistencial fijadas por la Consejería de Salud»

Dicho Decreto es desarrollado por la Orden de 19 de marzo de 2002 cuyo artículo 8 dispone que:

«a) La contratación de dentistas habilitados como dentistas de cabecera será por concurso público y abierto. Excepcionalmente, y de acuerdo al 159.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se podrá contratar dentistas de cabecera directamente, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para los contratados por concurso público y abierto».

Los dentistas para ser contratados deberán estar habilitados siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Anexo I de la Orden de 19 de marzo de 2002:

«1. Poseer la titulación de odontólogo o de estomatólogo que posibilite su actuación profesional de acuerdo a la normativa vigente.

2. Estar colegiado en el Colegio profesional correspondiente

3. La consulta o clínica dental en la que vayan a prestar la asistencia dental del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, ha de disponer de:

a) Autorización administrativa de funcionamiento de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

b) Reunir, además de los requisitos exigidos en el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de



instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental, lo siguiente:

- Un aparato de ultrasonidos para tartrectomías.*
- Una lámpara de polimerización, con una sola función, regulación de baja tensión con temporizador, lámpara para 120 W y conexión a la red de 220 V.*
- Equipo de radiodiagnóstico para la realización de radiografía intraorales.*
- Un vibrador para amalgama de plata.*

4. Participar en los cursos de formación continuada de contenido específico que sean organizados por la Consejería de Salud sobre la prestación asistencial dental establecida en el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre».

Y los que sean contratados asumen una serie de obligaciones enumeradas en el artículo 5 de la citada Orden relativas, entre otras, a:

«b) A facilitar la mayor flexibilidad horaria posible en función de la organización de la consulta para favorecer la accesibilidad de los ciudadanos.

e) No podrán rehusar a ningún paciente. No obstante, podrán poner en conocimiento de la Delegación Provincial de Salud la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, quien, tras valorarlas, podrá autorizarles expresamente la denegación de la prestación de los servicios:

- Cuando el paciente no acude de manera reiterada y sin avisar a la cita concertada.*
- Cuando, por motivo de no haber acudido periódicamente a la revisión dental anual, el paciente presenta un nivel de patología dental más acusado. En estos casos, la Delegación Provincial de Salud correspondiente, una vez valorada las circunstancias, podrá derivar al paciente a los profesionales del Servicio Andaluz de Salud.*

f) A participar en los cursos de formación continuada que se determinen por la Consejería de Salud, según el artículo 7 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

h) Enviar a la Delegación Provincial de Salud correspondiente el informe clínico, acompañado de estudio radiológico cuándo sea necesario para el



diagnóstico y tratamiento, por el que se propone la realización de cada tratamiento especial del artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre.

i) A atender en tiempo y forma, a las demandas de procedimiento e información de la Delegación Provincial de Salud correspondiente.

j) A respetar la intimidad y a no discriminar en el acceso y en la atención a los pacientes con cobertura pública, en relación a sus clientes privados.

k) A no ocasionar un perjuicio para la salud del beneficiario o a la Administración, como consecuencia de la asistencia o de la no asistencia sanitaria.

l) A cumplir las normas básicas de calidad del proceso asistencial dental que sean establecidas por la Consejería de Salud».

Y percibirán las retribuciones de las prestaciones de asistencia dental previstas en la Orden de 19 de mayo de 2002 consistentes en una tarifa por capitación anual, por asistencia dental básica de 30,74 € por cada persona atendida y las tarifas fijadas en la citada Orden por los tratamientos especiales.

No es determinante, como hemos indicado en otras ocasiones, que el pago se realice directamente por la Administración o por los particulares, pero sí que el contratista asuma el riesgo de la explotación del servicio.

Pues bien, el Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, establece el derecho a la libre elección de dentista en su artículo 6, al disponer que:

«Los padres, tutores o responsables de las personas afectadas por este Decreto, podrán elegir anualmente, a un dentista de cabecera entre cualquiera de los profesionales del Sistema sanitario público de Andalucía, o entre aquellos otros dentistas privados que a tal efecto sean habilitados».

Por tanto, un dentista que haya sido habilitado y contratado al amparo del citado contrato no tiene asegurado que vayan a ir pacientes a su consulta, ni por tanto a percibir las cantidades correspondientes por la prestación de asistencia dental; de tal modo, que asume el riesgo de organización y adecuación de la



consulta para atender a las prestaciones objeto del contrato, pero sin que tenga asegurado el que las vaya a prestar y en consecuencia el poder percibir las cantidades previstas.

En este sentido, no puede obviarse que, de acuerdo con el pliego de condiciones técnicas de aplicación, el adjudicatario del contrato viene obligado a la aportación de los medios materiales y personales necesarios para la prestación del servicio. De igual modo, debe destacarse que existe una estricta, clara y rotunda transferencia al adjudicatario de las potestades de organización de la explotación del servicio, sin perjuicio del lógico ejercicio de una cierta supervisión o control por parte de la Administración.

Por otro lado, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 51/2016, de 25 de febrero, el riesgo de demanda cubre las variaciones que pueden producirse a lo largo de la vida del contrato de la demanda de los servicios, debido a factores ajenos. Este riesgo de demanda o de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la Sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y 67), puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las Sentencias del TJUE, de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, apartado 74). En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato de servicios o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios. En este sentido se pronuncia la Sentencia del TJUE dictada en el asunto C-274/09, Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler.



Por tanto, aun cuando el riesgo de demanda no debería ser determinante para establecer el tipo contractual en aquellos contratos, como el que estamos examinando, en los que el usuario tiene una libertad de elección en cuanto a los servicios prestados, en el presente supuesto podríamos considerar que sí existe riesgo de demanda. Al respecto, como ya hemos señalado, el contratista percibirá las tarifas abonadas por la Administración en función de los usuarios del servicio sin que esta le asegure o abone una cantidad adicional fija con independencia de las asistencias dentales que preste, no estando garantizada la probabilidad de que vayan pacientes a la consulta.

Asimismo, de todo lo dispuesto en los pliegos se desprende también que el adjudicatario deberá explotar el servicio por su cuenta y riesgo, asumiendo los gastos que deriven de la explotación, siendo el único responsable de la conservación y mantenimiento de las instalaciones y de los eventuales daños que el funcionamiento del servicio pueda originar a terceros.

En definitiva, la Consejería de Salud transfiere el riesgo derivado de la explotación del servicio, debiendo el adjudicatario asumir el riesgo de pérdidas si la demanda de usuarios fluctúa o desciende durante la vigencia del contrato respecto a sus previsiones iniciales, o si los gastos de explotación son superiores a los estimados.

Todo lo hasta ahora expuesto, junto con otras previsiones concomitantes contenidas en los pliegos de aplicación, nos llevan a concluir que, en el presente supuesto, el adjudicatario no se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio, sino que, en rigor, la sustituye, en dicha prestación, en términos que hacen que debamos inclinarnos por corroborar la calificación del contrato analizado como un contrato de concesión de servicios en los términos ya expresados.



A la vista del conjunto de elementos y factores existentes, debemos concluir que sí existe un riesgo operacional o de explotación de suficiente entidad que permite caracterizar el contrato como de concesión de servicios. No obstante, en aplicación del artículo 8.1 de la Directiva 2014/23/UE, tendrán la consideración de contratos de concesión de servicios sujetos a regulación armonizada aquellos que igualen o superen los 5.225.000 euros de valor estimado, siendo que las concesiones que se sitúen por debajo del umbral señalado, no están sujetas al recurso especial.

En consecuencia, dado que en la licitación impugnada ese valor estimado se cifra en 4.139.080 euros, por debajo del umbral que da acceso al recurso especial en materia de contratación, procede declarar la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

QUINTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».*



En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, según el cual «*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*».

Por lo tanto, no procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, remitiéndose a estos efectos los escritos de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por **DOÑA J. D. M.** y **DOÑA M. G. B.**, contra la resolución de 8 de junio de 2017 por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de asistencia dental a la población de 6 a 15 años de Sevilla y provincia” (Expte. P.A.1/2017 PADA), convocado por la Delegación Territorial en Sevilla de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

